

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2020-00237- 00                     |
| DEMANDANTE:      | YANCARLOS CAMPO PEÑA Y OTROS                       |
| DEMANDADO:       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 *ibidem*, se generarán los equivalentes digitales para efecto de traslado, sin perjuicio del deber de la parte interesada de suministrarlos.<sup>1</sup> En consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Yancarlos Campo Peña en calidad de exsoldado regular lesionado, Pilar Rocio Tique Cupitra en representación de su menor hijo Kevin Esteban Campo Tique hijo de la víctima, Nasly Peña Pabuena en calidad de madre de la víctima Alexander Campo Peña, Ingry Johana Campo Peña, Yoel Luis Campo Peña en calidad de hermanos de la víctima a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, al comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 806 de

<sup>1</sup> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

2020; 171 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011; y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Advirtiéndole la posibilidad que establece el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se impone a la parte demandante, el deber de notificar a la parte pasiva de la presente demanda, en los términos aquí indicados. Del mismo modo, se le solicita que una vez lo haya realizado, acredite ante el correo de este Juzgado [jadm66bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm66bta@notificacionesrj.gov.co), tal gestión.

**Igualmente**, Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda al Agente del Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda, en los términos de los artículos 171, numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011. En lo que sea pertinente, atiéndase a lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación.

**SÉPTIMO:** Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico [jadm66bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm66bta@notificacionesrj.gov.co) el respectivo escrito.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 Bogotá D.C. y T.P. No. 194.840 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26062d5b4cd828e2626374be2a0c17ce551073e5cf559efd14de39969e68f0b8**

Documento generado en 14/01/2021 01:42:51 p.m.